
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 061.-
Palmira (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el actual **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** por considerar vulnerado su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el burgomaestre que en las fechas 06 de marzo de 2020(sic) y 23 de abril de 2019 su Despacho elevó sendos derechos de petición ante el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy COLPENSIONES, a fin se certificara la fecha de afiliación del Municipio de Florida (V) al fondo de pensiones; tal información se requiere a efectos de cumplir con lineamientos impuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del marco del programa de Pasivocol. Dichos oficios fueron remitidos a través de correo postal, sin embargo, a la fecha, Colpensiones no ha entregado respuesta a dichas peticiones. En consecuencia, solicita se tutele el derecho fundamental de Petición y se ordene a quien corresponda, dar respuesta a la solicitud realizada por el Municipio.

Para sustentar lo expuesto aporta como prueba copia del acta de posesión Alcalde Alexander Orozco Hurtado, petición fechada 12 de marzo de 2019 guía 991628342, y petición del 25 de abril de 2019 guía 0080226.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 140 del 18 de septiembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo la notificación del ente accionado. Por otra parte, dado los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito tutela se procedió a vincular por pasiva a la i) Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES y a la ii) Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES; garantizando el derecho de defensa y debido proceso.

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Concorre la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES** informando que verificados los sistemas de la Entidad, se logró evidenciar que mediante Oficio BZ 2020_9431966 del 22 de septiembre de 2020, remitido con guía N° MT673641130CO, se procedió a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la Alcaldía de Florida, Valle configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado; expone lo pertinente a la figura jurídica, recalcando se ha satisfecho por parte de COLPENSIONES el derecho fundamental de petición invocado por el Municipio de Florida, Valle, mediante la expedición del oficio mencionado. En consecuencia, solicita se declare en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

De la respuesta otorgada por la Entidad este Despacho, mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2020, corrió traslado al accionante para su conocimiento, tal como se vislumbra a folio 34 del expediente digital.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el Alcalde del Municipio de Florida, Valle teniendo en cuenta que durante el trámite la Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES- resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición elevada por dicho despacho el 06 de marzo de 2019, reiterada el 23 de abril de 2019, relacionada con la emisión de certificación de afiliación del Ente Territorial al fondo de pensiones de esa Entidad antes de 1995.

4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.-

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

“7. La tutela y el hecho superado.-

Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

4.3 CASO EN CONCRETO:

En el *sub-examine*, de acuerdo con lo informado por la entidad accionada-COLPENSIONES, se evidencia que, a través de oficio Radicado 2020_9373420 - 2020_9431966 del 22 de septiembre de 2020, se procedió a emitir respuesta clara, congruente, precisa y de fondo a la petición presentada por el entonces Alcalde Municipal del Municipio de Florida, Valle el 06 de marzo de 2019, reiterada el 23 de abril de 2019, relacionada con la emisión de certificación de afiliación del Ente Territorial al fondo de pensiones de esa Entidad antes del año 1995; circunstancia que fue puesta en conocimiento al actor, conforme a la remisión de la respuesta que hiciera la accionada vía correo certificado, y este Despacho a través de correo electrónico fechado 28/09/2020, obrante a folio 34 del expediente digital.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que, con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados, tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por el señor ALEXANDER OROZCO HURTADO, en calidad de Alcalde Municipal de Florida, Valle, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffc9eabe9ead39bef9ee1dddd72ea80b3de8b1a1e3c08f1dc167933048ccf5c

Documento generado en 30/09/2020 12:13:11 p.m.